



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-13/2022

**ACTOR:** RENÉ OSIRIS SÁNCHEZ  
RIVAS

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES, RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES,  
FRANCISCO ALEJANDRO CROKER  
PÉREZ Y JUAN MANUEL ARREOLA  
ZAVALA

**COLABORÓ:** JACOBO GALLEGOS  
OCHOA

Ciudad de México, veintiséis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo mediante el cual determina **escindir** parte del escrito que el actor denominó "ampliación de demanda" y **reencauzarlo** a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SUP-JDC-13/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

**I. ANTECEDENTES**

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Juicios de la ciudadanía (SUP-JDC-1356/2021 y SUP-JDC-1357/2021 acumulados).** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas, presentaron escritos de demanda para manifestar el incumplimiento a la resolución emitida en los expedientes SUP-JDC-1325/2021 y acumulado, así como el desconocimiento de su cargo como magistrados, y la falta de pago de la remuneración económica que con motivo de ese cargo les corresponde.

**2. Resolución de la Sala Superior de juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1356/2021 y su acumulado SUP-JDC-1357/2021).** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno la Sala Superior determinó ordenar a las autoridades responsables que realizaran las gestiones y actos necesarios para garantizar el ejercicio del cargo y los pagos a que tenían derechos los actores toda vez que su nombramiento como magistrados seguía vigente.

**3. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-13/2022).** El trece de enero de dos mil veintidós, René Osiris Sánchez Rivas, en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral de Estado de



Tamaulipas, presentó juicio de la ciudadanía para impugnar los siguientes actos:

- La obstrucción por parte de la Magistrada Presidenta, el Secretario General de Acuerdo y el Director de Administración, todos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para ejercer sus funciones constitucionales y legales inherentes al cargo de Magistrado Electoral ante la falta de proporcionarle diversa información y documentación solicitada.
- El incumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1356/2021 y su acumulado SUP-JDC-1357/2021.
- La omisión de publicar en la página electrónica del Tribunal Electoral de Tamaulipas información pública relacionada con las actas del Pleno de ese órgano jurisdiccional, las de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina y las del Comité de Transparencia.

**4. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integra el expediente SUP-JDC-13/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

**SUP-JDC-13/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

**5. Escisión.** Por acuerdo plenario de veinticuatro de enero, se ordenó escindir los planteamientos realizados en la demanda relacionados con el cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1356/2021 y SUP-JDC-1357/2021 acumulados, para que se conocieran vía incidental.

**6. Escrito ampliación de demanda.** El veinticuatro de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por la parte actora denominado “ampliación de demanda”.

## **II. CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar el cauce legal que debe darse al escrito de ampliación de demanda presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.<sup>2</sup>

Lo anterior, tomando en consideración que de los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y su intención, se puede advertir que no constituye como lo refiere la parte actora una ampliación de demanda, pues no está encaminado a controvertir los actos omisivos o los hechos en que basó su escrito primigenio de impugnación.

---

<sup>2</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99



**SEGUNDO. Solicitud planteada por la actora en el escrito de ampliación.** Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación debe analizarse de manera integral, con el fin de determinar con la mayor precisión posible la verdadera intención de la parte actora, atendiendo a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente dijo, pues sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

En ese sentido, si el promovente plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos de los que éstos se puedan desprender, debe considerarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra quien promueve.

En el caso, del análisis integral del escrito presentado por la parte actora como “ampliación de demanda”, esta Sala Superior advierte que se expresan agravios encaminados a controvertir la falta de notificación y publicidad de la

**SUP-JDC-13/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

demanda origen del juicio ciudadano en que se actúa, así como, para combatir nuevas y diversas actuaciones de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas respecto a la solicitud realizada mediante oficio TE-SORS-212/2021 y la determinación que al respecto emitió el Pleno de dicho órgano jurisdiccional.

En efecto, del escrito denominado de ampliación de demanda, se advierten hechos y conceptos de agravios por los que se cuestionan deficiencias en el trámite y otros dirigidos a controvertir: **a)** La convocatoria emitida por la Magistrada Presidenta a los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para discutir en sesión privada, entre otros puntos, la solicitud de información y documentación realizada por el actor del presente juicio, en cuanto a la oportunidad en que fue emitida y por no acompañar la documentación soporte de los temas a desahogarse, **b)** La realización de la sesión privada, dado el cambio de formato de asistencia presencial a virtual, y **c)** La determinación emitida por el Pleno sobre la solicitud de información y documentación, porque en su concepto, constituye una restricción o limitante a las garantías judiciales de autonomía e independencia en el ejercicio de la funciones jurisdiccionales a su cargo.

Los planteamientos sobre la falta de notificación y publicitación de la demanda, corresponde ser analizados en el presente juicio en la vía de ampliación de la demanda



propuestas por el actor al estar directamente relacionados con el trámite del asunto.

Sin embargo, los restantes conceptos de agravio constituyen un nuevo acto impugnado, porque no guardan relación directa con el controvertido en su demanda inicial, ya que en ella cuestionó la omisión de la Magistrada Presidenta, el Secretario General de Acuerdos y el Titular de la Dirección Administrativa, todos del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de dar respuesta para proporcionarle diversa información y documentación que, en su concepto, es necesaria para el desarrollo de sus funciones como Magistrado electoral integrante del mencionado órgano jurisdiccional.

Tales conductas omisivas, consideró en dicha demanda, constituyen una operación concertada, con la finalidad de obstaculizar e impedir el desempeño de sus funciones como magistrado electoral, lo cual considera constituye hostigamiento laboral.

En ese contexto, los planteamientos precisados tienen como finalidad cuestionar la legalidad de los actos emitidos en respuesta a su solicitud de entrega de diversas actas de sesión del Pleno y de la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina del mencionado órgano jurisdiccional, lo cual constituye una pretensión distinta a la planteada

**SUP-JDC-13/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

primigeniamente, es decir, la falta de respuesta a esa solicitud.

Con base en lo anterior, sobre estos planteamientos, no se actualizan los supuestos para la procedencia de la ampliación de la demanda contemplados en la tesis de jurisprudencia de rubro "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**".<sup>3</sup>

En razón de que, se tratan de actos de distinta naturaleza y novedosos, pues ahora se pretende impugnar la determinación recaída a su solicitud de información y documentación.

Por tanto, si la pretensión de la parte promovente es impugnar un nuevo acto de la Magistrada Presidente y del Pleno del Tribunal local, generado a partir de las actuaciones llevadas a cabo para resolver su solicitud y la determinación recaída, es evidente que se trata de actos distintos al inicialmente controvertido; en consecuencia, su análisis debe realizarse en un juicio diverso.

En ese sentido, procede **escindir** del escrito de ampliación de demanda los conceptos de agravios dirigidos a controvertir la actuación de la Presidencia y la determinación del Pleno

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.





tales como la convocatoria emitida para discutir en sesión privada, entre otros puntos, la solicitud de información y documentación realizada por el actor y la realización de la sesión privada, dado el cambio de formato de asistencia presencial a virtual, así como la determinación emitida por el Pleno sobre la solicitud de información y documentación y **reencauzarlo** al medio de impugnación idóneo para su conocimiento y resolución.

### **TERCERO. Reencauzamiento.**

En virtud que el actor pretende controvertir nuevos actos atribuidos a la Magistrada Presidente y el Pleno del Tribunal local, tal y como se advierte en el considerando anterior, se deben **reencauzar a juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>** a efecto de que esta Sala Superior lo conozca y resuelva.

En efecto, los conceptos de agravio que endereza la parte actora en su escrito tienen como objeto controvertir por vicios propios la actuación del Pleno del Tribunal local y la legalidad de las consideraciones que lo sustentan, relacionados con la convocatoria emitida para discutir en sesión privada, entre otros puntos, la solicitud de información y documentación realizada por el actor y la realización de la sesión privada, dado el cambio de formato de asistencia presencial a virtual,

---

<sup>4</sup> Con sustento en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"

**SUP-JDC-13/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

así como la determinación emitida por el Pleno sobre la solicitud de información y documentación.

En consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, 99, de la Constitución y 3, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, el escrito del actor debe reencauzarse a la vía idónea.

En ese orden de ideas, atendiendo al derecho que presuntamente se vulnera con el actuar del Tribunal local, es que se considera que los planteamientos deben atenderse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que resulta la vía idónea para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación, afiliación política, integración de autoridades y debido desempeño de sus funciones, así como los demás derechos y prerrogativas que se relacionan directamente con ellos; conforme a lo previsto en los artículos 41 párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como 79 y 80 de la Ley de Medios.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Sirven como sustento, las jurisprudencias: INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL; además, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS



#### **CUARTO. Efectos del reencauzamiento**

Para tal efecto, previas las anotaciones que correspondan, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá formar un nuevo juicio de la ciudadana, con la copia certificada de las constancias atinentes y turnarlo a la magistratura que en orden corresponda, para conocer sobre la determinación del Pleno del Tribunal local controvertida en cuanto a su legalidad y vicios propios, con excepción de lo relativo al indebido trámite de la demanda inicial de la impugnación.

Esta determinación se toma sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Adicionalmente, se ordena al Tribunal local que de inmediato realice el trámite del nuevo medio de impugnación a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se ordena a la Secretaría General que el informe circunstanciado que en su momento sea rendido por la autoridad responsable, se remita al expediente, que se forme con motivo de lo ordenado en el presente proveído.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**SUP-JDC-13/2022**  
**ACUERDO DE SALA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** parte del escrito presentado por el actor como ampliación de demanda, en términos de lo considerado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **escinden** del escrito de ampliación de demanda los conceptos de agravio precisados en el Segundo Considerando, para ser analizados en un nuevo juicio.

**TERCERO.** Se **reencauza** parte del escrito presentado por el actor como ampliación de demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo razonado en el Tercer Considerando del acuerdo.

**CUARTO.** Se **ordena** remitir el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en el Cuarto Considerando del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se **ordena** al Tribunal local que de inmediato realice el trámite del nuevo medio de impugnación, a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.



Así, por **unanimidad** lo acordaron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.